

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/278/2018.

QUEJOSA: GABRIELA PAOLA VALTIERRA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL N°2 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES: ESMERALDA DE LUNA SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO II CON CABECERA EN TOLUCA; POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.



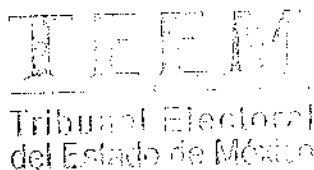
Toluca de Lerdo, Estado de México; sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente a la sesión de dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, PES/278/2018 incoado con motivo de la queja presentada por Gabriela Paola Valtierra Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital N°2 del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de Esmeralda de Luna Sánchez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por culpa invigilando. Lo anterior por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual infringe la normatividad electoral.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Quejosa o denunciante | Gabriela Paola Valtierra Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital N°2 del Instituto Electoral del Estado de México. |
|-----------------------|---|

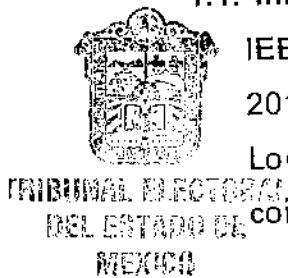


| | |
|---|--|
| Probables infractores | Esmeralda de Luna Sánchez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, y la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. |
| Procedimiento Especial Sancionador | PES |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM y/o Constitución Federal |
| Código Electoral del Estado de México | CEEM |
| Instituto Electoral del Estado de México | IEEM |
| Partido Revolucionario Institucional | PRI |
| Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México | Autoridad substanciadora |

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018:

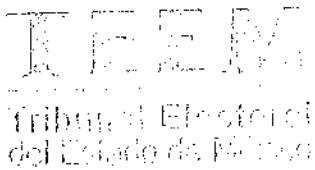
1.1. **Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne por la que dio inicio el proceso electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



1.2. **Calendario.** El veintisiete de septiembre de la anualidad inmediata anterior, el Consejo General del IEEM, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. **Denuncia.** El uno de junio del presente año, la representante suplente del PRI, ante el Consejo Distrital N°2, presentó queja, ante la oficialía de partes del IEEM, en contra de Esmeralda de Luna Sánchez, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México y a la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la ilegal colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de manera específica, en un puente peatonal, ubicado sobre la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Avenida Manuel Buendía Téllez en el poblado de San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.



2.2. Acuerdo de registro y diligencias para mejor proveer. Por proveído del dos de junio del presente año¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/TOL/PRI/ELS-PRD-PAN-MC/164/2018/06**.

Así mismo reservó lo conducente a la admisión de este, ordenando la realización de diligencias; de igual manera, se reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

2.3. Requerimientos. Mediante proveídos de fechas cinco, ocho, trece, veintiuno y treinta, todos del mes de junio del presente año, así como doce y diecinueve, ambos del mes de julio de la anualidad corriente, la instancia substanciadora determinó realizar diversos requerimientos, a efecto de allegarse de indicios adicionales que le permitieran la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve.

2.4. Acuerdo de admisión, negativa de medidas cautelares, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el veintidós de julio del presente año, la instancia sustanciadora, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, determinó la citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del ordenamiento legal invocado.

2.5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En fecha ocho de agosto de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes; sin embargo se tuvieron por presentados los escritos signados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional a través de los cuales vierten alegatos y ratifican escrito de queja, respectivamente.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en los domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.6. Remisión del expediente. El diez de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8077/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/TOL/PRI/ELS-PRD-PAN-MC/164/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

III. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

3.1. Registro y turno. El uno de octubre de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/278/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.

3.2. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del CEEM, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha dos de octubre del presente año, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 482, fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la H. "LX" Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Es prudente precisar que, el ciudadano Javier Rivera Escalona, representante propietario de la Revolución Democrática; en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y IV del CEEM², refiriendo que la denuncia resulta frívola.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.³

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que contrario a las afirmaciones de la probable infractora, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante esgrime hechos que, desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos derivado de la colocación de propaganda electoral relacionada con un espectacular ubicado en lugar prohibido de manera específica en equipamiento urbano. Así mismo de actuaciones se advierte que, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.


² Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

En tal virtud, conforme al precepto 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Transcripción de hechos denunciados. Con base en el principio de economía procesal, se procede a precisar una síntesis de los hechos denunciados, que consisten en lo siguiente:


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

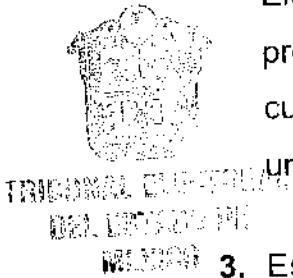
a. *"...Que el día 29 de mayo de dos mil dieciocho, me percaté de presencia de una espectacular ubicado sobre el puente peatonal (equipamiento urbano) que se localiza en la Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Manuel Buendía Téllez Girón, San Cristóbal Huichochitlán, Toluca, Estado de México, cuya colocación de dicha propaganda contraviene la normativa electoral del artículo 262 inciso I y VII y artículo 465 fracción IV de Código Electoral del Estado de México así como el artículo 100 fracción XIV del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca se considera violatorio el tipo de propaganda, en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en equipamiento urbano tal como se apreciará en las imágenes y ubicación que más adelante se pormenorizará:"(sic)*

b. *La propaganda a la que me refiero en equipamiento urbano en Toluca, Estado de México se aprecia mediante a **ESMERALDA DE LUNA SANCHEZ** vistiendo una camisa de color blanco, precisando que en el centro se aprecia el texto "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA, en la parte superior derecha contiene el número de identificador único INE-RNP-000000151552 además del texto ¡MI LUCHA ES POR TI YA! junto con los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el texto "Vota 1 de Julio", finalmente tanto en la parte inferior derecha, como en la parte inferior izquierda se puede apreciar la imagen de las redes sociales Facebook/Tvwitter/Instagram/ESMERALDA DE LUNA (sic)*

Lo anterior, para el efecto de proceder al análisis de la legalidad de los hechos denunciados por la quejosa.

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. De los hechos que se les atribuyen a los probables infractores, al momento de desahogar la garantía de audiencia, de sus escritos se desprende:

1. Escrito sin fecha, signado por Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; recibido en la oficialía de partes del referido Instituto, el día siete de agosto del año en curso, a través del cual da contestación a la denuncia, documento constante de tres hojas útiles por uno solo de sus lados.⁴
2. Escrito sin fecha, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido en la oficialía de partes del precisado Instituto, el día ocho de agosto del presente año, a través del cual vierte sus alegatos, documento constante de cinco hojas útiles por uno solo de sus lados.⁵
3. Escrito sin fecha, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibido en la oficialía de partes del Instituto anteriormente mencionado, el día ocho de agosto de la anualidad corriente, a través del cual vierte sus alegatos, en el sentido de negar los hechos denunciados, documento constante de siete hojas útiles por uno solo de sus lados.⁶



Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

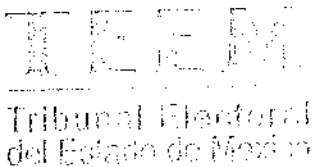
Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PES⁷.

⁴ Consultable de la hoja 103 a la 107 del expediente.

⁵ Visible a fojas 107 a 111 de autos.

⁶ Analizado a fojas 112 a 112 del expediente

⁷ Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, por los hechos denunciados existe la vulneración o no a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la colocación de la misma, en lugar prohibido (equipamiento urbano), de manera específica en el municipio de Toluca, Estado de México, atribuibles a los probables infractores.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables⁸.

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, mismo que se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

1. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1.1. La Documental Pública. Consistente en el original del acta circunstanciada con el número de folio VOEM/02-OE/11/2018, de fecha dos de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del Consejo Municipal con residencia en Toluca, Estado de México.

1.2. La Documental Privada. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Toluca, Estado de México.

⁸ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

1.3. **La prueba técnica.** Consistente en una placa fotográfica de la propaganda denunciada.

1.4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

1.5. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

2. **Del probable infractor, y los partidos políticos Acción Nacional, Esmeralda Luna Sánchez:** No existen elementos probatorios en virtud de que no comparecieron a la audiencia de ley.

3. **Del probable infractor, Partido Político de la Revolución Democrática:**

3.1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente.

3.2. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

4. **Del probable infractor, Partido Político Movimiento Ciudadano:**

4.1. **Documental privada.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4.2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente.

4.3. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

5. **De la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México:**

5.1. Acta circunstanciada con el número de folio VOEM/02-OE/11/2018, de fecha dos de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del Consejo Municipal con residencia en Toluca, Estado de México.

5.2. Requerimientos dictados de la siguiente forma:

- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, se determinó requerir al **Presidente Municipal de Toluca de Lerdo**, un informe para conocer si otorgó alguna concesión o permiso para que se difundiera algún tipo de propaganda, en la estructura adherida al puente peatonal denunciado.
- Mediante el acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, se determinó requerir al **Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Electoral de Toluca, Estado de México** remitiera el original o copia certificada del permiso otorgado o contrato celebrado para colocar propaganda denunciada.
- Mediante el acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, se determinó requerir por segunda ocasión al **Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Electoral de Toluca, Estado de México**, remitiera el original o copia certificada del permiso otorgado o contrato celebrado para colocar la propaganda motivo de la queja.
- Mediante el acuerdo de fecha veintiuno de junio del año presente, la Secretaria Ejecutiva del IEEM, determinó requerir al Representante Legal de la persona moral denominada **Proveer MX Medios Exteriores**, remitiera copias certificadas del permiso o contrato de concesión de aprovechamiento de puentes peatonales para ser explotados y comercializados para publicidad, o documento similar, celebrado entre la su persona y el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.
- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se determinó requerir nuevamente al **Representante Legal de Proveer MX Medios Exteriores S. A de C.V**, la documental descrita en el inciso que antecede.
- Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año que transcurre, la instancia sustanciadora en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO** Informe si otorgó alguna concesión o permiso para que se difundiera algún la propaganda objeto de queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el PRI ofreció como medios de prueba la técnica consistente en una placa fotográfica, cuyo contenido se muestra a foja 10 de autos, la cual constituye prueba con valor probatorio iniciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, puesto que dada su naturaleza es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que la misma sea corroborada con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.

Por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio; en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.⁹ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generan convicción sobre los hechos.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente que se resuelve.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Para que este Órgano Resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal.

Así también, en el momento procesal oportuno la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

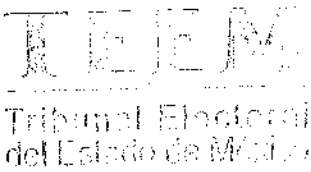
De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

- **Objeción de pruebas**

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de contestación a la denuncia objetó la prueba técnica aportada por la quejosa por considerar *"que no están ofrecidas conforme a derecho y que de la misma no es posible determinar que se constituyan las violaciones que se denuncian, además las fotografías no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula la colocación de la propaganda en lugares prohibidos"*.

Al respecto, se debe señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Sin embargo, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ello no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En el asunto que nos ocupa, en términos del artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal local, administradas con los demás medios de prueba que obren el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos denunciados.

En consecuencia, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción.

Ahora bien, en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.



A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

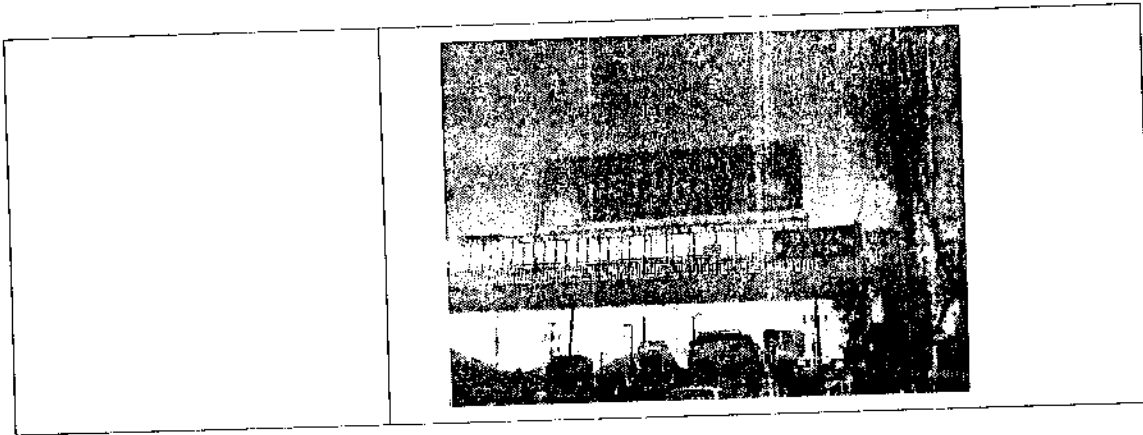
Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:

Que en fecha veintinueve de mayo del presente año, la quejosa se percató de la presencia de un espectacular ubicado sobre un puente peatonal (equipamiento urbano) anunciando la entonces candidatura de Esmeralda de Luna Sánchez, a ocupar el cargo de Diputada Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

Hecho que la quejosa pretende acreditar, ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus hechos una impresión de placa fotográfica en blanco y negro, mismas que se detalla en la siguiente tabla:

| UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA | DESCRIPCIÓN |
|--|--|
| Espectacular, ubicado en: Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Manuel Buendía Téllez Girón, San Cristóbal Huichochitlán, Toluca, Estado de México. | Contiene: ...se aprecia mediante a ESMERALDA DE LUNA SANCHEZ vistiendo una camisa de color blanco, precisando que en el centro se aprecia el texto "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA, en la parte superior derecha contiene el número de identificador único INE-RNP-000000151552 además del texto "¡MI LUCHA ES POR TI YA! junto con los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el texto "Vota 1 de julio"...(sic) |

Tribunal Electoral
 del Estado de México



Sin embargo, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha dos de junio del presente año y en vía de diligencias para mejor proveer, solicitó a la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Local 02, con sede en Toluca de Lerdo, certificar la propaganda denunciada por la quejosa.



Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la servidora pública en funciones de Oficialía Electoral emitió el acta circunstanciada de inspección ocular con folio VOED/02-OE/11/2018 de fecha dos de junio del año que transcurre, documental pública que en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral local, tiene valor probatorio pleno; de la citada documental se aprecia lo siguiente:¹¹

| Ubicación y contenido de la propaganda denunciada | Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular | Observaciones |
|---|---|---|
| <p>UBICACIÓN:</p> <p>Alfredo del Mazo, sin número, esquina con la Avenida Manuel Buendía Téllez Girón, Localidad de San Cristóbal Huichochitlán, Municipio de Toluca, Lerdo, Estado de México.</p> | <p>DESCRIPCIÓN:</p> <p>Se trata de un puente peatonal, en el que en su extremo izquierdo, se observa un espectacular, con medidas aproximadas de nueve metros de largo por dos y medio metros de alto, mismo que presenta las siguientes leyendas sobre un fondo de color negro: "ESMERALDA DE LUNA", "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", "MI LUCHA ES POR TI YA", "VOTA 1 DE JULIO"; por otra parte el espectacular contiene los emblemas de los Partidos Políticos siguientes: (de derecha a izquierda) Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática. Además el espectacular presenta en su parte inferior derecha la leyenda: "INE-RNP-00000151552"; en otro sentido en la parte inferior derecha e izquierda del multicitado espectacular se observa la siguiente leyenda: "ESMERALDA DE LUNA", donde también se observan los logos de las siguientes redes sociales: (de derecha a izquierda) Instagram, Twitter y Facebook.</p> | <p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia del puente peatonal (equipamiento urbano).</p> <p>2. Si coincide con las características denunciadas en el puente peatonal (equipamiento urbano)</p> |

¹¹ Visible a hoja 30 a la 34 del expediente.

Por otra parte se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo femenino, de tez blanca, cabello largo de color castaño y rubio, que viste camisa blanca y porta como accesorios un juego de aretes, además de que la persona parece estar sonriendo" (Sic).

IMAGEN DESCRIPTIVA



En tal virtud del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Local 02, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

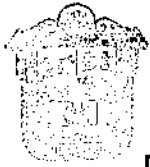
✓ **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.**

A. Mediante acta circunstanciada VOED/02-OE/11/2018, concatenada con la prueba técnica aportada por la denunciante, se acredita que al día dos de junio del año que transcurre, la existencia de un espectacular sostenido con estructuras metálicas sobre un puente peatonal, ubicado en avenida Alfredo del Mazo, sin número, esquina con la Avenida Manuel Buendía Téllez Girón; Localidad de San Cristóbal Huichochitlán, Municipio de Toluca, Lerdo, Estado de México; tal como se advierte de las imágenes insertadas en la tabla que antecede.

CEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

B. El hecho denunciado es coincidente con el contenido descrito en el acta circunstanciada, toda vez que el servidor público acreditó la existencia de un espectacular colocado en un puente peatonal, en el contexto de la campaña de la entonces candidata a Diputada Local Distrito II de Toluca, Estado de México, y que aluden a identificar a Esmeralda de Luna Sánchez, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

C. De la publicidad constatada se advierten en el espectacular las leyendas... "ESMERALDA DE LUNA." "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", "MI LUCHA ES POR TI YA", "VOTA 1 DE JULIO", "INE-RNP-00000151552" (Sic).¹²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

D. Con base a las imágenes insertas en el acta circunstanciada, las cuales son parte integrante de la documental pública señalada, se advierte que la publicidad denunciada fue fijada sobre una estructura de puente peatonal destinada al alojamiento de publicidad.

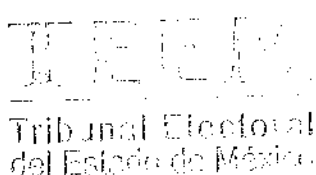
Finalmente, es prudente aludir que el acta circunstanciada al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹³.

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal, arriba a la conclusión con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por la quejosa, los probables infractores y la instancia substanciadora de que si fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en la parte superior de un puente peatonal, por consiguiente se procede al análisis de la propaganda denunciada.

→ Existencia y contenido de la propaganda contratada por la coalición "Por el Estado de México al Frente"

¹² Consultable a hojas número 30 a la 34 del expediente.

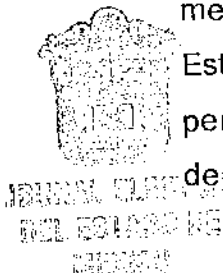
¹³ Afirmación que tiene su fundamento legal, en los preceptos legales 436, fracción i, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



Del material probatorio que obra en autos, se tienen indicios suficientes para tener por acreditado que la persona moral denominada Proveer Mx Medios Exteriores, S.A. de C.V., y por la otra parte la representante legal del Partido de la Revolución Democrática representando a la coalición "Por el Estado de México al Frente" celebraron un contrato de prestación de servicio de espectaculares.

Acto contractual que tuvo por objeto de colocar el anuncio espectacular, materia de la controversia, en la estructura que se encuentra en la parte superior del puente peatonal ubicado en la avenida Alfredo del Mazo, sin número, esquina con la avenida Manuel Buendía Téllez Girón; Localidad de San Cristóbal Huichochitlán, Municipio de Toluca, Lerdo, Estado de México.¹⁴

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de las diligencias para mejor proveer efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar si el espectacular denunciado contaba con los permisos establecidos en el precepto 17.23 del Código Administrativo del Estado de México¹⁵, mismos que se describen en la siguiente tabla:



| DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM | DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS |
|--|--|
| <p>1. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, determinó requerir al Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><i>SEGUNDO. Con la finalidad de obtener mayores elementos para la debida integración del presente asunto; esta autoridad electoral ordena REQUERIR mediante el oficio al PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio respectivo, INFORME a esta Secretaría Ejecutiva, en términos de los establecido el artículo 100, fracción XIV, del Bando Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México; si otorgó alguna concesión o permiso para que se difundiera algún tipo de propaganda, en la estructura adherida al puente peatonal</i></p> | <p>Mediante oficio 213001401/5106/2018 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho el Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca informó lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><i>"...luego de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Licencias del Municipio de Toluca, se hace evidente que NO EXISTE REGISTRO DE EXPEDICIÓN O TRÁMITE DE LICENCIA EMITIDA CON REPECTO AL ANUNCIO ESPECTACULAR señalado en el punto SEGUNDO del proveído de fecha cinco de junio de 2018, dictado dentro del expediente IEEM/SE/6021/2018</i></p> <p>...</p> <p><i>Dr. Alfredo Hurtado Cisneros Director Jurídico.</i></p> <p><i>... (Sic)</i></p> |

¹⁴ Documental consultable a fojas 56 a 61 de autos, consistente en el contrato exhibido por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral N°2 del Instituto Electoral del Estado de México, exhibido ante la oficialía de partes de la instancia sustanciadora en fecha dieciséis de junio del presente año.

¹⁵ Legislación supletoria, en términos del artículo 8 del Código Electoral del Estado de México.

IEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

ubicado en Avenida Alfredo del Mazo,
esquina con Manuel Buendía Téllez
Girón, San Cristóbal Huichochitlán,
Toluca Estado de México. ...”

(Sic)

**DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
EFECTUADO POR LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL IEEM**

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN A
REQUERIMIENTOS**

2. Mediante el acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, la Secretaria Ejecutiva del IEEM, determinó requerir al **Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Electoral de Toluca, Estado de México, lo siguiente:**

“...
SEGUNDO. Con la finalidad de obtener mayores elementos para la debida integración del presente asunto; esta autoridad electoral ordena **REQUERIR** al Partido Acción Nacional a través de su representante ante la Junta Distrital Electoral de Toluca, Estado de México, para que en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación del oficio respectivo, **REMITA** a esta autoridad electoral el original o copia certificada del permiso otorgado o contrato celebrado para colocar propaganda alusiva a la candidata a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, en un puente peatonal ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Avenida Manuel Buendía Téllez Girón, San Cristóbal Huichochitlán, Toluca de Lerdo, Estado de México...”(Sic)

3. Mediante el acuerdo de fecha trece de junio del presente año, la Secretaria Ejecutiva del IEEM, determinó **requerir al Partido Acción Nacional**, lo siguiente:

“...**PRIMERO...** esta autoridad electoral considera que no cumple cabalmente con lo solicitado; por lo tanto, se tiene por **NO CUMPLIDO** el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/SE/6168/2018, de ocho de junio del presente año, mismo que obra en autos.
SEGUNDO. En atención al punto de acuerdo anterior, y toda vez que la documentación requerida **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través de su representante de la Junta Distrital Electoral de Toluca, Estado de México, para que en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación del oficio respectivo, **REMITA** a esta autoridad electoral el original o copia certificada del permiso otorgado o contrato celebrado para

Mediante el oficio de fecha trece de junio del presente año, el **Partido Acción Nacional, Toluca Estado de México** a través de su Junta Distrital Electoral de Toluca, informó lo siguiente:

“... le informo que si bien es cierto que se dio fe de la lona en el puente peatonal que se ubica en las calles de Alfredo del Mazo y Rafael Buendía Téllez, también lo es que no se encuentra en San Cristóbal Huichochitlán, sin no en una Delegación totalmente distinta, lo cual me provoca indefensión, para dar cumplimiento al requerimiento en cinta, motivo por el cual pido de nueva cuenta se realice una nueva inspección y la certificación correspondiente de dicho lugar, que se menciona y se anexa en la fotografía de la placa domiciliaria de la nomenclatura de la calle correspondiente, en la cual se establece el domicilio correcto, en ese orden de ideas doy cumplimiento al requerimiento, materia del presente, para todos los efectos legales a que haya lugar...” (Sic)

Mediante el oficio de fecha quince de junio del año presente el Representante Propietario del **Partido Acción Nacional, Toluca Estado de México** a través de su Junta Distrital Electoral de Toluca, informó lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Vuelvo a insistir en que la inspección y certificación realizada por esta vocalía ejecutiva, de ninguna manera se realizó en la dirección que se asentó en dicha diligencia; toda vez que como se observa de las fotografías que anexo en el escrito anterior, es un domicilio totalmente distinto, ya que la Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Rafael Buendía Téllez, no se encuentra en la Delegación de San Cristóbal Huichochitlán, si no en una Delegación totalmente distinta. Eso no indica que me niegue a proporcionar la documentación requerida, por tal motivo anexo el contrato de arrendamiento para la instalación de la lona referida, misma que no se encuentra en el

I E E M
Tribunal Electoral
del Estado de México

colocar propaganda alusiva a la candidatura a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, en un puente peatonal ubicado sobre la Avenida Alfredo del Mazo, en Toluca de Lerdo, Estado de México..." (Sic)

lugar que realizaron la inspección y la certificación correspondiente, sin reconocer ni aceptar que sea el domicilio multicitado donde se llevaron a cabo.

SEGUNDO. En esta tesitura exhibo la misma, pidiendo la invalidez de la inspección y certificación multicitadas para que se vuelvan a realizar y no se deje en estado de indefinición de la Candidata y Partido Político que represento..."

(Sic)

4. Mediante el acuerdo de fecha veintiuno de junio del año presente, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, determinó requerir al Representante Legal de la persona moral denominada **Proveer MX Medios Exteriores**, lo siguiente:

Mediante el oficio de fecha veintiuno de junio del presente año el Representante Legal de Proveer MX Medios Exteriores S. A de C.V. informó lo siguiente:

"...SEGUNDO. Con la finalidad de obtener mayores elementos para la debida integración del presente asunto; esta autoridad electoral ordena REQUERIR mediante el oficio al Representante Legal de la persona moral denominada proveer MX Medios Exteriores S. A de C. V., a efecto de que dentro de un plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio respectivo, REMITA a esta Secretaría Ejecutiva copias certificadas del permiso o contrato de concesión de aprovechamiento de puentes peatonales para ser explotados y comercializados para publicidad, o documento similar, celebrado entre la persona moral denominada Proveer MX Medios Exteriores S. A de C. V. y el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México..." (Sic)

Le informo que no se cuenta con el permiso o contrato de concesión o aprovechamiento de puentes peatonales para ser explotados y comercializados para publicidad o documento similar, celebrado entre mi representado y el ayuntamiento de Toluca, ya que de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable la infraestructura vial primaria de peaje está a cargo del Estado y la infraestructura local a cargo de los ayuntamientos, conforme con lo establecido con el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 17.11 por ende, en razón de lo antes expuesto no se cuenta con dicho documento ya que la misma legislación no lo contempla..."

(Sic)

5. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, determino requerir nuevamente al Representante Legal de Proveer MX Medios Exteriores S. A de C.V, lo siguiente:

Mediante oficio de fecha once de julio del presente año, el Representante Legal de Proveer MX Medios Exteriores S. A de C.V. informó lo siguiente:

"...REMITA a esta Secretaría Ejecutiva copias certificadas del permiso o contrato de concesión de aprovechamiento de puentes peatonales para ser explotados y comercializados para publicidad, o documento similar, celebrado entre la persona moral denominada Proveer MX Medios Exteriores S.A. de C. V. y la autoridad competente del Gobierno del Estado de México, con quien haya celebrado u otorgado dicho contrato o permiso..." (Sic)

"...a efecto de dar cumplimiento a nuestras obligaciones legales, bajo protesta de decir verdad que en este acto se están llevando a cabo los trámites relativos ante Notario Público, para cumplir con las formalidades requeridas por Usted y sean integradas al expediente respectivo, copias debidamente certificadas, mismas que podrían ser utilizadas por el solicitante conforme a derecho proceda, las cuales se harán llegar a Usted en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento..." (Sic)



UNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año que transcurre, la instancia sustanciadora de terminó en vía de diligencias para mejor proveer ordenare el siguiente requerimiento:

“...REQUERIR mediante oficio al
**DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE
CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

INFORME a esta Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XII, del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México, si otorgó alguna concesión o permiso para que se difundiera algún tipo de propaganda, en la estructura adherida al puente peatonal ubicado en - Avenida Alfredo del Mazo, Sin número, Esquina con la Avenida Manuel Buendía Téllez Girón. Localidad de San Cristóbal Huichochitlán. Municipio de Toluca, Estado de México.

Mediante oficio 231B12001/807/2018, el Director de Conservación de Caminos del Estado de México informó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que una vez hecha la consulta en el Sistema integral para la Administración de Recursos Públicos (SIARP), fue posible apreciar que este Organismo **NO otorgó permiso concesión para que se difundiera propaganda en la estructura adherida al puente peatonal antes mencionado...**” (Sic)¹⁶



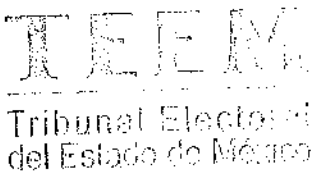
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia si bien es cierto, del oficio 231B12001/807/2018, suscrito por el Director de Conservación de Caminos del Estado de México se advierte que informó, que una vez hecha la consulta en el Sistema integral para la Administración de Recursos Públicos (SIARP), fue posible apreciar que la Junta de Caminos del Estado de México **NO otorgó permiso concesión para que se difundiera propaganda en la estructura adherida al puente peatonal motivo de denuncia**, así mismo se desprende que el Ayuntamiento de Toluca también hizo del conocimiento que luego de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Licencias del Municipio de Toluca, se hace evidente que **NO EXISTE REGISTRO DE EXPEDICIÓN O TRÁMITE DE LICENCIA EMITIDA CON REPECTO AL ANUNCIO ESPECTACULAR** motivo de denuncia.

En tal virtud, no pasa inadvertido para este Tribunal que el incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, a la normatividad en materia de anuncios publicitarios en equipamiento urbano, implicaría dar una vista a la autoridad competente para que procediera con la investigación correspondiente y en su caso aplicará las medidas de sanción correspondientes.

Sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 17.24 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra refiere:

¹⁶ Lo resaltado en la tabla es propio de la sentencia.



Artículo 17.24.- Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el per último párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular. Los permisos que correspondían a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

Por tanto, se desprende que únicamente se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días, hipótesis que en la especie no aconteció, ya que en términos de lo establecido en el contrato de prestación de servicio de espectaculares, se determinó un periodo de vigencia inferior al estipulado por la ley, tal como se desprende de la documental consistente en el contrato del prestación de servicios motivo de análisis:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESPECTACULARES



que se realizó la publicación, los cuales deberán estar autorizados por el representante financiero del C. ESMERALDA ISABEL DE LUNA SANCHEZ, candidato a DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO II TOLUCA, en el marco del proceso electoral local 2017 - 2018, para Diputados Locales en el Estado de México.

CUARTA.- VIGENCIA.

59

Ambas partes convienen que este contrato entrará en vigor a partir de su fecha de firma y concluirá el día 27 JUNIO de 2018. la empresa será la responsable de retirar la propaganda contratada al término de la vigencia del presente instrumento.

Consultable a foja 58 y 59 de actuaciones.

DÉCIMA QUINTA. - JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE
Las partes convienen, así como para el caso de controversia, resolución, interpretación y ejecución del mismo, las partes se someten a la legislación aplicable de los Estados Unidos Mexicanos y a la Jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Toluca, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por cualquier otra causa o debido a sus domicilios presentes o futuros pudieran corresponderles.

Habiendo sido leído este contrato por LAS PARTES y estando conformes con su contenido, valor, fuerza y alcance legal, lo firman por DUPLICADO como expresión de su consentimiento, en valón de los testigos que al calce lo suscriben, en Toluca de Lerdo, Estado de México a los 08 días de JUNIO de 2018, quedando un ejemplar en poder de "EL PRESTADOR", y el restante en poder de "EL CLIENTE".

"EL PRESTADOR" PROVEER MX MEDIOS EXTERIORES, S.A DE C.V.
"EL CLIENTE" POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE

Consultable a foja 58 y 59 de actuaciones.

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que la coalición "Por el Estado de México al Frente" contrató con la persona moral denominada "Proveer Mx Medios Exteriores, S.A. de C.V.", la colocación de propaganda electoral en puentes peatonales, específicamente en el ubicado en avenida Alfredo del Mazo, sin número, esquina con la Avenida Manuel Buendía Téllez Girón; Localidad de San Cristóbal Huichochitlán, Municipio de Toluca, Lerdo, Estado de México por una temporalidad que empezó a surtir efectos **el ocho de junio de dos mil dieciocho y concluyó el veintisiete del mismo mes y año**, lo cual da una temporalidad de **19 días**.

Por consiguiente, en síntesis del asidero probatorio del PES que se resuelve, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda denunciada**, empero de manera específica en un espacio destinado para la colocación de publicidad en la parte superior del puente vehicular motivo de la queja.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el escrito de denuncia la quejosa se duele de que la conducta efectuada por Esmeralda de Luna Sánchez, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", consistente en la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, (elementos de equipamiento urbano) contraviene la normativa electoral del artículo 262, incisos I y VII y artículo 465, fracción IV de Código Electoral del Estado de México y artículo 100, fracción XIV del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

• **Marco Jurídico aplicable:**

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado Código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano** a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.
- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En este sentido, el precepto 2, fracción XI, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, define como equipamiento vial o mobiliario urbano a todos aquellos elementos complementarios destinados a mejorar la operación, seguridad e imagen en una carretera o vialidad, o a proporcionar información a los usuarios.



De igual forma, el artículo 17.4, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México determina que se entiende por infraestructura de jurisdicción local al conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en infraestructura vial primaria e infraestructura vial local, precisando que la primera estará a cargo del Estado y la segunda de los Municipios.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior se desprende que, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

¹⁷ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

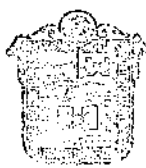
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.¹⁸

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

propaganda.

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política o electoral, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.¹⁹

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

¹⁹ Criterio sostenido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015.

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, es jurídicamente correcto establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, en otras palabras siempre que la publicidad denunciada no altere el equipamiento urbano.

→ **CASO CONCRETO.** En el presente asunto se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la colocación de un anuncio espectacular sobre un puente peatonal, que contiene propaganda alusiva a Esmeralda de Luna Sánchez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México estima inexistente la infracción señalada, toda vez que, si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, lo cual por principio, pudiera considerarse prohibido como un elemento de equipamiento urbano; lo cierto es que, la misma fue fijada sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos., tal como se desprende del acta circunstanciada VOED/ 02-OE/11/2018, la cual al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno.²⁰

²⁰Consultable a fojas 30 a 34 de autos, documental pública expedida por un servidor público con el carácter de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital N°2 con sede en Toluca, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En efecto, se tiene por acreditado que el espectacular, materia del presente asunto, contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Esmeralda de Luna Sánchez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicha ciudadana, las leyendas "MI LUCHA ES POR TI YA" "CANDIDATA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", el emblema de los partidos políticos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente".

Aunado a que su existencia fue constatada el pasado dos de junio del presente año, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral federal transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral el primero de julio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Ahora bien, en términos de la normativa citada, en principio, el puente peatonal sobre el que se colocó la propaganda es parte del equipamiento urbano del Municipio de Toluca, Estado de México, toda vez que se trata de una construcción que por su naturaleza permite el paso de peatones sobre la vía pública, por lo que la colocación de propaganda electoral en dicho elemento está prohibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante, la máxima autoridad en materia electoral determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

No obstante, en el caso concreto, este Tribunal estima que, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en un elemento del equipamiento urbano (puente peatonal), la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza del puente peatonal en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.


TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello en razón, de que el puente peatonal cuenta con una estructura en la parte superior del mismo en la cual se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dicho espacio para exhibir propaganda no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos.

En este escenario, se justifica la colocación de la propaganda electoral, pues como se precisó, se colocó en un espacio específicamente destinado para ello

Así, se advierte que en el presente caso no se acredita una inobservancia a la normativa electoral, ya que como quedó acreditado en autos, el lugar en donde se colocó la propaganda tiene una función comercial o publicitaria y está destinado específicamente para tal efecto. Por lo anterior, no es posible acreditar infracción alguna en contra de los probables infractores.

Robustece en realidad este criterio lo dicho por el TEEM en las sentencias dictadas en los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores: SRE-PSD-515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015, así mismo se desprende un similar criterio en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-178/2018, dictado por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

letra se precisa:

...
Resultan ineficaces los anteriores argumentos porque se considera conforme a Derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que se advierte que la Sala Regional Especializada para declarar inexistentes las infracciones denunciadas siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; aún más, el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

...
En esa lógica y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible establecer que, contrario a lo que señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México y que se fijó a una estructura metálica construida y destinada específicamente destinada para colocar publicidad.



De la valoración visual de las imágenes antes reproducidas, como lo consideró la Sala Especializada y que no se controvierte por el recurrente, no se advierte que dicha propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por tanto, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que, en el caso, era inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

Toda vez que, la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el tránsito sobre el puente peatonal, máximo que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

De tal suerte, como lo sostuvo esta Sala Superior, resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por consiguiente, se estima que la Sala responsable acertadamente concluyó que la infracción imputada a los sujetos denunciados, ya que, si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a la anterior conclusión, lo que afirma el recurrente en el sentido de que la prohibición a que alude la ley no se justifica por la naturaleza de la propiedad -privada o pública-, o por un convenio de subarrendamiento incompleto; así como que, la sentencia afecta la equidad en la contienda y el sano desarrollo del proceso electoral en curso.

... (Sic) Lo resaltado es de la sentencia

Como consecuencia de lo anterior, se determina que no se actualiza la omisión al deber de cuidado atribuida a los probables infractores.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**